



Sachaca, 21 de mayo de 2025

VISTOS

El Memorandum N.º00180-2025-ALC-MDS, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por Renzo Alonso Salas Herrera, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca, el Informe N.º 00006-2025-CS AS N.º13-2024-MDS-3, de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Comité de selección, el Informe de Supervisión de Oficio N.º D000150-2025-OECE-SDPC, de fecha 09 de mayo de 2025, emitido por Alberto Augusto Egoavil Cornejo, subdirector de Supervisión de Procedimientos Competitivos y el Informe Legal N° 267-2025-GAJ-MDS de fecha 21 de mayo de 2025 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Título Preliminar Artículo IV de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativas y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y Resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, con Decreto Supremo N° 082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082 -2019 -EF señala: "(...) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento";

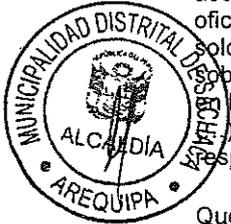
Que, en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF (en adelante el TUO de la Ley), señala: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan." Este artículo es concordado con el inciso 11.3 del artículo 11° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que textualmente indica: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF (en adelante el Reglamento), respecto de los requerimientos del expediente del contrato establece: "29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios";

Que, el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento, señala: "43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

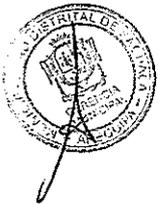


Que, de conformidad el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082 -2019 - EF, respecto de la Declaratoria de nulidad, dispone lo siguiente: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", entendiéndose la facultad que tiene el Titular de la Entidad para declararla nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; Asimismo con los numerales 44.2 y 44.3 de la norma acotada se establece lo siguiente: "artículo 44. Declaratoria de Nulidad (...) 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas –Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar (...);"



Que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley. Es dentro de este marco que se recomienda la nulidad;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) de la fundamentación de la Resolución N° 002-2010-TC-S2, ha señalado que, según reiterados pronunciamientos de dicho Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley;



Que, adicionalmente, conforme lo señala la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 052-2010/DTN, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados como actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos; por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, mediante Informe N.º 00006-2025-CS AS N.º13-2024-MDS-3, de fecha de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Comité de selección indica lo siguiente:

Que, mediante INFORME DE SUPERVISION DE OFICIO N° D000150-2025-OECE-SDPC, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS COMPETITIVOS, que a través de SEACE público - Oficios de supervisión; señala lo siguientes:

(...),

III. ANÁLISIS

De la revisión del procedimiento de selección precitado, se ha visto conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la supervisión de oficio del expediente técnico de obra y de las bases administrativas, conforme al siguiente detalle:

3.1. Respecto a los requisitos para perfeccionar el contrato:

El Principio de Transparencia señala que, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Por otro lado, las Bases estándar objeto de convocatoria establece en su numeral 2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica, la solicitud del "I) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra (...)", precisándose a través de una nota "Importante para la Entidad" que, en caso la obra se ejecute bajo modalidad de llave en mano y se prevea otorgar adelanto para

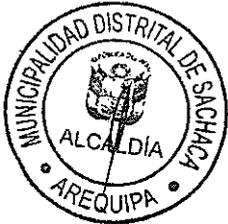




equipamiento y mobiliario, se deberá consignar el siguiente texto: "Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, que incluye el equipamiento y mobiliario cuando corresponda, (...)".

En ese contexto, de la revisión del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases administrativas se aprecia que, la Entidad incluyó como parte de los requisitos para perfeccionar el contrato, la solicitud del "Calendario de adquisición de materiales e insumos", conforme se muestra a continuación:

l) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.



No obstante, de la revisión conjunta de los Capítulos I y II de las bases administrativa se observa que, la obra se ejecutará bajo la modalidad de "Llave en mano", considerando otorgar, entre otros, los adelantos "para equipamiento y mobiliario".

En ese sentido, se advierte que, si bien la Entidad estableció como requisitos para el perfeccionamiento de contrato, la presentación del "Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra (...)", lo cierto es que, dicho párrafo no se encuentra orientado a las obras convocadas bajo la modalidad de "llave en mano" que prevén otorgar adelantos destinados para el "equipamiento y mobiliario", motivo por el cual, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública, en tanto, las bases estándar establecieron lineamientos para que, en dichos casos la Entidad establezca el siguiente párrafo: "Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, que incluye el equipamiento y mobiliario cuando corresponda, (...)".

Por consiguiente, con ocasión de la integración de bases, corresponderá al Comité de Selección realizar la siguiente actuación:

- **Modificar** el requerimiento del literal l) "Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra (...)" del numeral 2.3 del Capítulo II, a efectos que, dicha solicitud se encuentre acorde a los lineamientos de las bases estándar objeto de la convocatoria.

3.2. Respecto a los adelantos directos:

De la revisión de las Bases administrativas se advierte incongruencias respecto a la información de los "Adelantos directos", toda vez que, en el numeral 2.5.1 del Capítulo II la Municipalidad Distrital de Sachaca indicó que la garantía por adelantos se debe presentar mediante carta fianza o póliza de caución, mientras que, en el numeral 15.1 del requerimiento no consignó tal detalle; aspecto que no se alinea al concepto de Principio de Transparencia.

Por consiguiente, con ocasión de la integración de bases, corresponderá al Comité de Selección realizar la siguiente actuación:

- Uniformizar en todos los extremos de las bases la información de los adelantos, acorde a lo establecido en las Bases estándar.

3.3. Respecto a las "Otras penalidades"

Las "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras", en concordancia con el artículo 163 del Reglamento establece que, la Entidad puede incluir penalidades distintas a la penalidad por mora, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Siendo que, se debe precisar los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

En relación con ello, las precitadas Bases estándar, en concordancia con el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece, entre otros, la inclusión de las siguientes penalidades obligatorias:

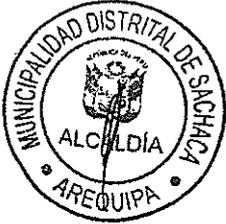
Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	(...)	(...)	(...)





2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

Ahora bien, de la revisión del numeral 16.2 "Otras penalidades" del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases administrativas, se aprecia, entre otros, lo siguiente:



N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
(...)	(...)	(...)	(...)
03	SUSTITUCIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL CLAVE Por la no acreditación del personal profesional clave durante la ejecución del proyecto y cuando la entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado.	Se aplicará una penalidad de 0.5 UIT vigente por cada ida y por personal ausente	Según informe del Supervisor de obra
04	AUSENCIA DEL RESIDENTE DE OBRA El Residente no se encuentre en la obra sin haber justificado su ausencia ante el Supervisor de obra	Se aplicará una penalidad de 1 UIT vigente por día de ausencia y por ocurrencia	Según informe del Supervisor de obra
05	AUSENCIA DEL PERSONAL CLAVE Ausencia injustificada durante el desarrollo y ejecución de la obra del Personal Clave ofertado para la dirección técnica de la obra.	Se aplicará una penalidad de 0.5 UIT vigente, por cada día de ausencia y por personal clave ausente.	Según informe del Supervisor de obra.
(...)	(...)	(...)	(...)



Estando a lo expuesto, considerando que las penalidades N° 03, N° 04 y N° 05 se refieren a la sustitución del personal clave, lo cual incluye al Residente de obra, se advierte vulneración a la normativa de contratación pública, en tanto, los mencionados supuestos se encuentran inmersos en la penalidad obligatoria N° 02 relacionada al incumplimiento de las obligaciones del contratista de "no ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido", el mismo que encuentra detallado en la penalidad N° 02 de las Bases Administrativas.

Por consiguiente, con ocasión de la integración de bases, corresponderá al Comité de Selección realizar la siguiente actuación:

- **Suprimir** del cuadro "Otras penalidades", los supuestos de penalidad N° 03, 04 y 05

3.4. Respecto a la formación académica del plantel profesional clave:

Las "Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras" establece que en el Capítulo III "Requerimiento", se debe consignar el personal clave para ejecutar la obra, así como el grado de bachiller o título profesional, según corresponda, en estricta observancia con el desagregado del análisis de gastos generales del expediente técnico, respecto del cual se debe acreditar este requisito.

En el presente caso, de la revisión de las Bases administrativas y del Expediente Técnico de Obra, se observa, entre otros, la siguiente información respecto al plantel profesional clave:





BASES ADMINISTRATIVAS				EXPEDIENTE TÉCNICO DE OBRA
Requisitos de Calificación				DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES
A.2 FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE				
Plantel Profesional Clave				
Nº	Cargo	Profesión	CANT	2.1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE OBRA (...) 2.1.3 Especialista Ambiental 2.1.4 Especialista de Seguridad en Obra y Salud Ocupacional 2.1.5 Especialista de Obras Eléctricas y Electromecánicas 2.1.6 Ing. Especialista en Mecánica de Suelos (Ingeniero Civil) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)	
3	ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA	(...)	(...)	
(...)	(...)	(...)	(...)	
5	ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROMECANCIAS	(...)	(...)	
6	ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS	INGENIERO CIVIL	(...)	
7	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	(...)	(...)	
8	ESPECIALISTA INGENIERO AMBIENTAL	(...)	(...)	
A.2 FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE				
Plantel Profesional Clave				
Nº	Cargo	Profesión	Experiencia	
(...)	(...)	(...)	(...)	
6	ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS	INGENIERO DE MATERIALES Y/O INGENIERO CIVIL	(...)	
(...)	(...)	(...)	(...)	

De la información expuesta, se observa que:

- La Entidad consideró como parte del personal clave previsto en las Bases administrativas, al "Especialista en arquitectura"; no obstante, de la revisión del archivo "Desagregados de los gastos generales" del expediente técnico de obra, se advierte que la Entidad no consideró los gastos relacionados con dicho profesional.
- El cargo del "Especialista en instalaciones eléctricas y electromecánicas", "Especialista en seguridad y salud ocupacional" y "Especialista ingeniero ambiental" considerados como personal clave en las Bases administrativas, no se condice con lo descrito en el "Desagregado de gastos generales" contenido en el expediente técnico de obra.
- Asimismo, se advierte una incongruencia respecto a la denominación de la profesión del "Especialista en mecánica de suelos", toda vez que en el literal A.1 consignó "Ingeniero Civil" y en el literal A.2 consideró "Ingeniero de materiales y/o ingeniero civil".

En ese sentido, se advierte vulneración el Principio de Transparencia y los lineamientos establecidos en las bases estándar objeto de la convocatoria, en tanto, el personal clave debe ser concordante con el desagregado de gastos generales del expediente técnico de obra publicado en el SEACE.

Por consiguiente, con ocasión de la integración de Bases, corresponderá al Comité de Selección realizar la siguiente actuación:





- **Verificar e incluir** en los gastos generales, aquellos gastos correspondientes a la contratación del "Especialista en arquitectura".
- **Uniformizar** en todos los extremos de las Bases la información del personal clave, a fin de que sea concordante con el expediente técnico de obra.

3.5. Respecto al Expediente técnico de obra:

El artículo 2 de la Ley señala que el Principio de Transparencia tiene por finalidad que las Entidades brinden información clara y coherente con el fin que todas las etapas de la contratación se desarrollen bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; del mismo modo, el Principio de Publicidad tiene como objeto registrar la información necesaria para llevar a cabo un buen procedimiento de selección a fin de garantizar la libre concurrencia y competencia efectiva, toda vez que, permita facilitar la supervisión y el control de las contrataciones.

Al respecto, cabe señalar que, en el caso de ejecución de obras, el "expediente técnico" es parte integrante de las Bases, toda vez que este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, planos de ejecución de la obra, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

Así, el artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el expediente técnico en el caso de la contratación de ejecución de obras, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.

Ahora bien, de la documentación contenida en el Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 13-2024-MDS-3, se advierte lo siguiente:

3.5.1. Sobre la Gestión de riesgos:

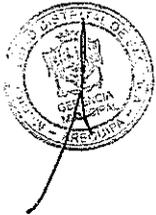
De acuerdo con el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, en los contratos de obra deben identificarse y asignarse los riesgos previsible de ocurrir durante su ejecución, según el análisis realizado en la planificación. Dicho análisis forma parte del expediente técnico y se realizará conforme a las directivas que se emitan para tal efecto, según los criterios establecidos en el reglamento.

Asimismo, el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento establece que, "para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra".

Por su parte, la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD "Gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras", prevé entre otros, que teniendo en cuenta qué parte está en mejor capacidad para administrar el riesgo, la Entidad debe asignar cada riesgo a la parte que considere pertinente, usando para tal efecto el formato incluido como Anexo N° 3 de la Directiva.

Ahora bien, de la revisión de la información descrita en el Anexo N° 03 del archivo "22. Informe de gestión de riesgos" contenido en el Expediente Técnico de obra, se evidencia que, los riesgos de código R-052 y R-103 fueron asignados a la Entidad y al contratista, lo cual no se alinea a las disposiciones de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.

Por consiguiente, con ocasión de la integración de Bases, corresponderá al Comité de Selección realizar las siguientes actuaciones:





• **Asignar** los riesgos únicamente a la parte (Entidad o Contratista) en mejor capacidad para administrarla y publicar el anexo N° 3 corregido, de conformidad con la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.

3.5.2. Sobre otra documentación faltante en el expediente técnico:

De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en la ficha electrónica SEACE, se advierte que no se habrían publicado los siguientes documentos:

- ❖ Cotización de materiales.
- ❖ Cotización del costo hora-equipos o máquina.
- ❖ Cálculo del costo hora-hombre.
- ❖ **Metrados:** De la revisión del documento "07 Planilla de metrados.pdf" publicado en la sección "Metrados", se advierte que, el Expediente Técnico de Obra no contiene los metrados correspondientes a la especialidad de "Instalaciones eléctricas".
- ❖ **Especificaciones técnicas:** "Instalaciones sanitarias".
- ❖ **Planos:** No se advierte los planos correspondientes a la especialidad de "Estructuras".

En esa línea, cabe señalar que, la omisión del registro de dicha documentación señalada como parte del Expediente técnico de obra, en caso corresponda, vulnera los Principios de Transparencia y Publicidad establecidos por la normativa de contratación pública.

Por consiguiente, con ocasión de la integración de Bases, corresponderá al Comité de Selección realizar las siguientes actuaciones:

- **Verificar y evaluar** de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el Expediente Técnico de Obra; a efectos de incluir la documentación listada precedentemente, según corresponda.
- **Cautelar que toda** la información obrante en el Expediente Técnico de la Obra se encuentre de forma clara e inequívoca.

3.6. Respecto a la proforma del contrato:

El Principio de Transparencia establece que, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

El artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado contempla que, el contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

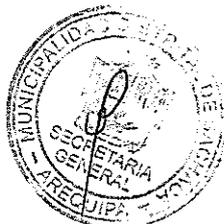
Por su parte, el artículo 48 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen, entre otros, la proforma del contrato, cuando corresponda.

Asimismo, el Anexo N° 1 "Definiciones" del Reglamento señala que, la proforma de contrato constituye el proyecto del contrato a suscribirse entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro y que forma parte de las bases.

Al respecto, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD indica que, en las Bases hay una Sección Específica que contempla las condiciones particulares del procedimiento de selección, siendo que, para su incorporación en el texto de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar, se ha incluido espacios a ser completados por cada Entidad, de acuerdo con el objeto de la convocatoria, a su naturaleza y complejidad, y a las particulares condiciones que se hayan requerido para su contratación.

Ahora bien, en el numeral 2.4 "Perfeccionamiento del contrato" del Capítulo II "Del requerimiento" de las bases administrativas, la Entidad precisa que, "El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene (...)".

Sobre el particular, de la revisión del Capítulo V de la Sección Específica, se advierte que, si bien la Entidad ha conservado la información de la proforma de contrato, lo cierto es que, las cláusulas que la conforman no fueron completadas según el tipo de información requerido; motivo por el cual se advierte vulneración al Principio de Transparencia y a las disposiciones de las Bases estándar objeto de la convocatoria.





En ese sentido, con ocasión de la integración de las bases, corresponderá al Comité de Selección implementar la siguiente actuación:

- **Consignar en las cláusulas señaladas en el Capítulo V "Proforma del Contrato", la información requerida, según sea el caso.**

IV. CONCLUSIONES

4.1. Corresponde hacer de conocimiento el presente Informe de acción de supervisión de oficio al Comité de Selección, a efectos de corregir dichos aspectos con ocasión de la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases. (...).

En consecuencia, de lo anterior se precisa;

"El artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el expediente técnico en el caso de la contratación de ejecución de obras, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia."

Por tanto, considerando la deficiencia señalada en los párrafos precedentes, se advierte que la actuación de la Entidad constituye un vicio con respecto al Expediente técnico de obra y sobre documentación faltante en el expediente técnico, que contraviene a lo establecido el Principio de Transparencia señala que, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En ese contexto, de la revisión y análisis se recomienda la necesidad de retrotraer hasta etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, con la finalidad corregir los vicios advertidos.

Sobre la figura de nulidad la normativa de contrataciones del estado, señala:

El artículo 44 declaratoria de nulidad establece: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...).

CONCLUSIÓN:

En mérito al INFORME DE SUPERVISION DE OFICIO N° D000150-2025-OECE-SDPC, del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - SUBDIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS COMPETITIVOS, bajo los alcances del artículo 44 de la Ley; debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Que, mediante Informe de Supervisión de Oficio N.º D000150-2025-OECE-SDPC, de fecha 09 de mayo de 2025, emitido por Alberto Augusto Egoavil Cornejo, subdirector de Supervisión de Procedimientos Competitivos, analiza los siguientes puntos:

1. De los requisitos para perfeccionar el contrato; la modificación del literal l) " calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra(...)" del numeral 2.3 del Capítulo II a efectos que, dicha solicitud se encuentre acorde a los lineamientos de las bases estándar objeto de la convocatoria;
2. De los adelantos directos: Uniformizar en todos los extremos de las bases la información de los adelantos, acorde a lo establecido en las bases estándar;
3. De "otras penalidades"; suprimir del cuadro " otras penalidades", los supuestos de penalidad N.º 03,04 y 05;
4. Sobre la información académica del plantel profesional clave: verificar e incluir en los gastos generales, aquellos gastos que correspondan a la contratación del "especialista en





arquitectura" y uniformizar en todos os extremos de las bases la información del personal clave, a fin de que sea concordante con el expediente técnico de obra;

5. Sobre el expediente técnico de obra: asignar los riesgos únicamente a la parte en mejor capacidad para administrarla y publicar el anexo 3° corregirlo, de conformidad con la directiva N.º 012-2017-OSCE/CD, verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación, lo cual incluye el expediente técnico de obra; a efectos de incluir la documentación listada precedentemente, según corresponda, y cautelar que toda la información obrante en el expediente técnico de la obra se encuentra de forma clara e inequívoca; respecto de la proforma del contrato: consignar en las cláusulas señaladas en el capítulo V "proforma del contrato", la información requerida, según sea el caso. Además, se concluye:



- 4.1. Corresponde hacer de conocimiento el presente Informe de acción de supervisión de oficio al Comité de Selección, a efectos de corregir dichos aspectos con ocasión de la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases.
- 4.2. Asimismo, en virtud de lo advertido en el presente informe, corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, impartir las directrices que correspondan, a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 4.3. Finalmente, con la emisión y notificación del presente informe se da por concluida la supervisión de oficio, procediendo al archivo del mismo.

Asimismo, advertido el vicio que genera la declaratoria de la nulidad del procedimiento de selección, corresponde iniciar las acciones del deslinde de responsabilidades de los servidores y funcionarios que causaron tal hecho, entre ellos el área usuaria que elaboró los términos de referencia y el comité de selección.

Que, mediante el Informe Legal N° 276-2025-GAJ-MDS de fecha 21 de mayo de 2025 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual es de la opinión que es viable legalmente que se declare la nulidad de oficio, correspondiendo al alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca o el funcionario que tenga la delegación declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección-Adjudicación Simplificada N.º 13-2024-MDS-3- para la ejecución de la obra " **CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y/O RECREATIVA EN EL POLIDEPORTIVO DEL PUEBLO TRADICIONAL HUARANGUILLO DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**, por contravenir las normas legales, y contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, las cuales están contempladas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de Bases Asimismo, se debe disponer la remisión de copias de los actuados a la Subgerencia de Gestión Recurso Humanos para que tome conocimiento y formule el informe correspondiente para que sea remitido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Código Civil y por los considerandos antes expuestos.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de selección-Adjudicación Simplificada N.º 13-2024-MDS-3- para la ejecución de la obra " **CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y/O RECREATIVA EN EL POLIDEPORTIVO DEL PUEBLO TRADICIONAL HUARANGUILLO DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA**, por contravenir las normas legales, y contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, las cuales están contempladas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e Integración de Bases.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de copias de los actuados a la Subgerencia de Gestión Recurso Humanos para que tome conocimiento y formule el informe correspondiente para que sea remitido a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.





ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR al Área de Logística las acciones correspondientes al proceso y que Secretaría General proceda a notificar la presente Resolución de Alcaldía a los interesados conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. Renzo Harold Rivera Vega
SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Sr. Renzo Alonso Salas Herrera
ALCALDE